



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 15 de febrero de 2019

ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: NACION-MINAGRICULTURA (FONDO DRI- En Liquidación)
ACCÓN: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN: 18001-33-31-000-2005-00016-00
AUTO NÚMERO: A.S.41-02-140-19

Atendiendo que se encuentra pendiente resolver la solicitud de reanudación del presente proceso, es de indicar que mediante memorial del 15 de noviembre de 2018¹ el Departamento del Caquetá allega copia del acta de terminación del acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre éste y sus acreedores con base en la ley 550 de 1990 suscrita el 13/03/2018², además informa que conforme el inventario de reconocimiento de acreencias dentro del marco del acuerdo de reestructuración de pasivos, aparece una obligación a favor del Fondo DRI, la cual fue reclasificada a favor del señor JHON LINCON CORTÉZ por la suma \$7.264.012 con nota contable L00520140000023 del 31/03/2014, lo que indica que a la fecha se realizó un ajuste contable sin que el mismo indique su pago, debido a que el acreedor no aportó los documentos pertinentes para ello.

Así las cosas, vemos que fue el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento del Caquetá y sus acreedores con base en la ley 550 de 1990 fue terminado el 13/03/2018, comprometiéndose éste a cumplir con las normas de disciplina fiscal y de endeudamiento contenidas en las leyes 358 de 1997, ley 617 de 2000 y 819 de 2003, por lo que habiéndose superado la razón por la cual fue suspendido el presente proceso ejecutivo, y que según lo informado en el oficio de requerimiento se encuentra pendiente el pago total de la obligación, es del caso procederá su reanudación.

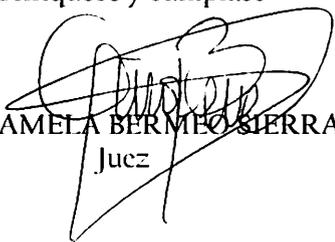
Lo anterior, atendiendo que si bien en dicha acta se dejó expresado que fue cancelada la totalidad de las obligaciones contenidos en 12 procesos ejecutivos y que solamente existen dos procesos ejecutivos iniciados por el Hospital Hernando Mocaleano de Neiva-Huila, lo cierto es que ninguno de ellos se refiere al presente proceso ejecutivo, máxime cuando según lo dicho en la oficina en contabilidad se estableció que la obligación no se encuentra pagada debido a que el acreedor no aportó los documentos pertinentes para proceder el pago a favor del Fondo DRI, por lo que se procederá a reanudar el proceso ejecutivo de la referencia, en atención a lo establecido en el artículo 172 del CPC.³

De ésta manera con el ánimo de dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 432 del CPC, para el día 12 de marzo de 2019 a las 2:30pm.

Notifíquese y cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fl. 424 c.1

² Fl. 425-427 c.1

³ **"ARTÍCULO 172. REANUDACION DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda de oficio el proceso.

Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este Código."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 11 de FEBRERO 2019

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2007-00052-00
DEMANDANTE: JAIR ANTONIO PÉREZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ
AUTO NÚMERO: A.S. 50-01-50-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 82 del cuaderno incidental del expediente), y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Municipio de Puerto Rico Caquetá, para que dentro del término de 08 días se disponga a remitir al presente proceso copia autenticada de los siguientes contratos suscritos entre el señor JAIR ANTONIO PÉREZ y el Municipio de Puerto Rico Caquetá, junto con sus respectivas actas de liquidación, y cualquier otro documento que describan las cantidades de obras ejecutadas de acuerdo al presupuesto inicial, menos los valores pagados por conceptos de anticipos u actas parciales si las hubiere, suscritos entre el señor JAIR ANTONIO PÉREZ y el Municipio de Puerto Rico Caquetá.

Contrato No.	Monto	Anticipo
001 de 2005	9.474.960	Anticipo 50%
003 de 2005	8.050.600	Anticipo 50%
005 de 2005	9.528.100	Anticipo 50%
042 de 2005	9.529.200	Contra entrega
021 de 2005	8.846.400	Anticipo 50%
030 de 2005	9.528.100	Anticipo 50%
043 de 2005	9.500.000	Contra entrega

Atiéndase por secretaria, indicando las consecuencias acarreadas por el no cumplimiento sin justa causa a una orden judicial, contenida en el artículo 39 del CPC, modificado por el artículo 1 numeral 14 del Decreto 2282/89.

Así mismo, impóngase la carga a la parte actora, quien deberá acreditar las gestiones realizadas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena se declare el desistimiento de la actuación procesal.



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

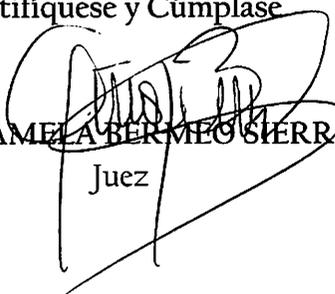
RADICACIÓN: 18001-33-31-702-2012-00039-00.

DEMANDANTE: CECILIA VÁZQUEZ DE MUÑOZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva al Dr. CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del CPC.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez